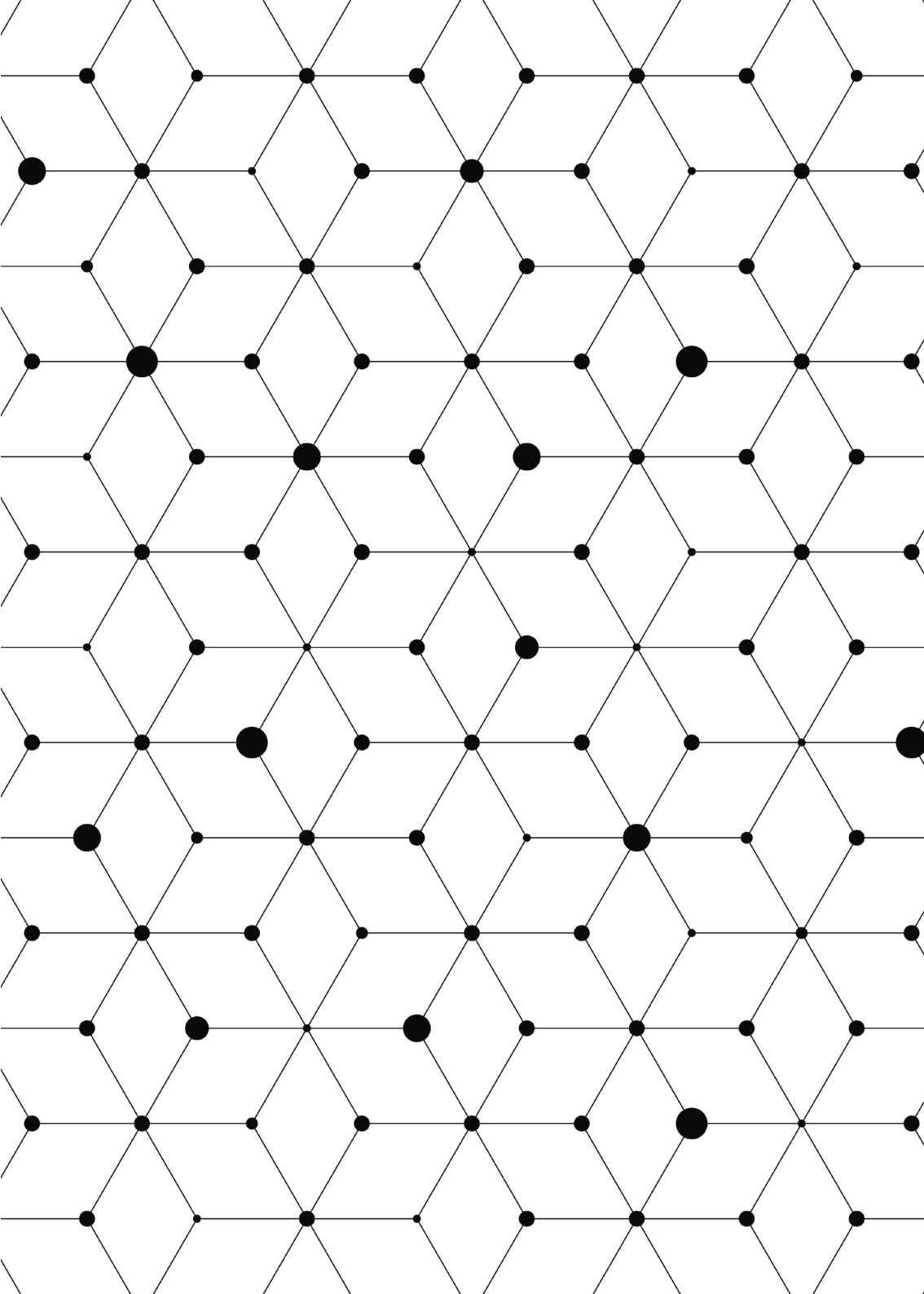




LA CORRUPCIÓN EN CÓRDOBA DURANTE EL SIGLO XVI

- © del texto: Manuel Villegas Ruíz
- © maquetación y diseño: Punto Rojo Libros, S.L.
- © portada: Punto Rojo Libros, S.L.
- © de esta edición:

Punto Rojo Libros, S. L., 2016

Cuesta del Rosario, 8

Sevilla, 41004

Teléfono: 911.413.306

WhatsApp: 622.843.306

info@puntorolibros.com

www.puntorolibros.com



Impreso en España • Unión Europea

Primera edición: noviembre 2016

ISBN: 978-84-16937-47-9

Reservados todos los derechos.

«Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra».

Manuel Villegas Ruíz

LA CORRUPCIÓN EN CÓRDOBA
DURANTE EL SIGLO XVI
(EL ABUSO DEL PODEROSO)

Colaboradora: Emilia Fernández Torralba

PUNTOROJO
libros

*Para nuestros hijos Jesús Manuel
y Julia Patricia, Ángel y Carmen,
y nuestro nieto Miguel Ángel*

Índice

Prólogo	15
Introducción general.....	19
Distribución de la obra.....	23
Abreviaturas y siglas	27
Abreviaturas:	27
Siglas.....	28
 Primera parte Los ingresos de los ayuntamientos.....	 29
Capítulo I Las rentas.....	31
Introducción	31
¿Qué son las rentas?.....	32
¿Quiénes cobraban las rentas reales?.....	33
¿Qué cobraban los Regimientos Municipales?	33
Diversas maneras de recaudación de impuestos	35
La Fielidad	35
El repartimiento	36
El arrendamiento.....	36
Antigüedad de esta forma de percepción de tributos.....	38
El encabezamiento	39

Segunda parte Los bienes de los ayuntamientos	41
Capítulo I Dotaciones reales de los ayuntamientos	43
El caudal de propios de los regimientos municipales	43
Los bienes comunales	45
Las Cartas Puebla	50
 Tercera parte El puerto de el Guijo	 57
Capítulo I El pleito	59
El documento del pleito.....	59
El puerto de El Guijo.....	61
Las rentas de dicho puerto.....	62
Concesión real sobre el cobro de las rentas del Puerto de El Guijo	64
Antecedentes del pleito del puerto de El Guijo	70
Las causas del litigio.....	72
Reclamación del pago de las rentas del puerto de El Guijo	74
Nombramiento de Procurador Mayor	75
Sustituto del Procurador Mayor.....	78
Los demandantes.....	78
Los demandados.....	82
Continuación de las deposiciones del demandante.....	88
Resolución del pleito.....	92
Requerimiento de los demandantes.....	96
La sentencia.....	97
 Cuarta parte Los pleitos que el regimiento municipal de Córdoba tiene pendientes en la real chancillería de Granada en el año 1527.....	 99
Nota aclaratoria	100

Quinta parte Pleitos reseñados en las actas capitulares de los años 1533 a 1535 Más la información obtenida de otras secciones del A.M.CO.	131
Capítulo I El gobierno municipal.....	133
Introducción	133
Las competencias de los Regimientos municipales.....	134
¿Cuántos Caballeros Veinticuatro forman Ciudad?	139
Los integrantes del Cabildo cordobés.....	140
Resolución de problemas cuando hay discrepancia de opiniones	143
La intervención real en las decisiones de los Caballeros Veinticuatro.....	143
Descripción de un Acta capitular	144
Capítulo II La necesidad de poner orden en el reino de Castilla tras la guerra civil	147
A modo de introducción.....	147
Los Reyes Católicos y su propósito de reordenar el Reino tras la Guerra Civil.....	149
Las Cortes de Toledo de 1480.....	150
La reconstrucción de las rentas reales.....	151
La reforma de la Administración de la Justicia.....	152
La necesaria transformación del régimen municipal	152
El Corregidor en Castilla antes de los Reyes Católicos.....	153
Capítulo III Los jueces de términos.....	159
La figura del Juez de Términos	159
La reacción de los Monarcas	166
Procedimiento de actuación de los Jueces de Términos.....	169
Dejación de funciones de los Corregidores	171
Mandato real para que se efectúe la inspección.....	174
Los jueces de términos en Córdoba.....	176

Rechazo de un Alcalde Mayor y de la Justicia.....	178
Los juicios de residencia.....	183
Petición de un Juez de Términos.....	188
El advenimiento del Juez de Términos.....	191
El alojamiento del juez de términos.....	192
Obligaciones de los regidores cuando llega un Justicia a la Ciudad	194
Votación para elegir Letrado y Procurador de Términos	196
¿Inexperiencia del Corregidor?	200
La elección con restricciones.....	202
Las atribuciones del Procurador de Términos	210
Petición de prórroga para la actuación del Juez de Términos.....	211
El nuevo Procurador de Términos.....	215
¿Quién percibe el dinero de las sanciones?	216
¿Solicitud de nueva prórroga?	218
Comentario sobre la petición de prórroga	220
Capítulo IV Los españoles y los litigios.....	223
La predisposición de los españoles para pleitear.....	223
Los gastos por pleitos anotados en las Actas Capitulares.....	224
Lo que nos dicen las Actas Capitulares sobre los litigios del municipio	225
Pleitos cuya causa no se explicita en las Actas.....	226
Control acerca de la tramitación de pleitos sobre términos	232
Capítulo V Pleitos en los que se manifiesta el motivo de la querella.....	235
Lites en las que se expresa quienes son los demandados.....	235
Toma de posesión de los Caballeros Veinticuatro de sus oficios.....	235
Incumplimiento del juramento.....	238
Lo ordenado en el Capítulo de Corregidores y en la Ordenanza de Córdoba	240

Determinación del Corregidor.....	242
Nueva elección de Procurador de Términos	245
Toma de posesión de su oficio del Letrado y del Procurador de Términos	250

Capítulo VI La expropiación por los nobles de las tierras del común..... 255

Litigio sobre las vecindades	255
La usurpación de tierras comunales o de realengo	258
Demanda contra cuatro Caballeros Veinticuatro que han usurpado tierras de realengo.....	263
La real Ejecutoria contra Juan Manos Albas de Vargas y sus consortes.....	267
Resultado de la votación.....	277
Conclusiones sobre ella.....	283
Pleitos contra D. Luís Méndez de Haro	285
Pleito de Córdoba en nombre de Pedro Abad contra D. Luís Méndez de Sotomayor por el Cabezón del Agua.....	285
Las dehesas de Córdoba.....	294
Pleitos por usurpación de dehesas.....	299
Pleito contra Palma del Río	300
Despojo de tierras en Castro del Río	303

Capítulo VII Pleitos por apropiación de distintas tierras cordobesas..... 305

Pleitos sobre baldíos	305
Usurpación indebida de localidades y terrenos del alfoz cordobés.....	309
Pleitos contra el Duque de Béjar	310
Pleito contra el Marqués de Ayamonte.....	326
Procesos contra el Conde de Palma	327
Litigio contra el Marqués de Comares	330

Pleitos contra la villa de Hornachuelos.....	333
Pleito contra Francisco y Luís Páez de Castillejo por apropiación de tierras en la Alhondiguilla.....	337
Pleito por las tierras del Picacho.....	349
Pleito contra Luis de Hinestrosa.....	351
Pagos por el pleito contra Luis de Hinestrosa.....	361
Proceso contra los Valenzuela.....	361
Pleitos con el Caballero Veinticuatro Rodrigo Mejía.....	363
Resultado de las votaciones	366
A modo de resumen	369
Proceso contra D. Diego y D. Pedro de Aguayo.....	370
Corolario.....	378
Desglose de gastos por pleitos	380
Resumen	382
Resumen	384
Desglose de pagos a personas por pleitos.....	385
Resumen total de pagos por pleitos	392
 Apéndice documental.....	 395
Transcripción del pergamino 97 Pleito por el impago del derecho de roda, asadura y pasaje del puerto de el Guijo	395
Executoria a pedimento de la çibdad de Córdoba contra Juan Manos Albas de Vargas y sus consortes. Executoria de los abtos del Alhondiguilla	430
Real ejecutoria sobre el pleito de D. Luís Méndez de Haro y de Sotomayor contra la Villa de Pedro Abad y la ciudad de Córdoba por el Cabezón del Agua que éste intenta construir	447
Poder real por el que se nombra a Fernando Pérez de Luján corregidor de la ciudad de Córdoba. A. M. CO. Actas Capitulares Sesión del 5-5-1535. Signatura L-36	468

Bibliografía básica	477
Índice temático	481
Índice onomástico	487
Índice toponímico	493

Prólogo

A buen seguro que el lector experimentará una cierta prevención al encontrarse con un prólogo como éste, precisamente el que escribe un hijo sobre la obra de su padre. Pero, antes de recusar mi imparcialidad, concédaseme una oportunidad para defender mi causa y glosar con pleno derecho los méritos del excelente libro que tengo entre mis manos.

Y es que mi interés por este trabajo no radica tanto en el lazo de parentesco que me liga con su autor, sino en mi condición de magistrado y, como tal, en mi deseo de conocer los antecedentes históricos de nuestra Administración de Justicia. No es común encontrarnos con un estudio sobre la pendencia de los pleitos en una corporación municipal del Antiguo Régimen, en concreto, en la Córdoba del siglo XVI.

Nos hallamos ante una exploración de los procedimientos judiciales en curso en los que estaba implicado el cabildo cordobés en el año de 1533 1534 y 1535. Pero no se trata de una mera relación estadística, sino que aparecen detallados el objeto litigioso, la identidad de las partes y demás circunstancias relevantes de cada uno. No sólo eso, se describe el trasfondo normativo donde se desarrollan, explicando la legislación entonces vigente, el esquema procedimental y las complejas situaciones administrativas que acarrea el problemá-

tico engarce entre los poderes regio y local. Asimismo, se analizan pormenorizadamente más de uno de tales expedientes judiciales, lo que permite comprobar la riqueza de sus vicisitudes procesales al tomar como ejemplo casos prácticos que ejemplifica el marco teórico.

Si sólo fuera por éstos, el libro ya sería una joya para el jurista. Digo para el “jurista” y no únicamente para el historiador del Derecho, pues buena parte de los problemas descritos continúan lastrando nuestra justicia actual, como la lentitud de los trámites, la carestía de medios económicos o la dudosa eficacia de ciertas fórmulas procesales. La comparación entre nuestra realidad y la de nuestros antepasados da mucho que pensar. Pero hay más. El autor, en una labor casi detectivesca, se adentra en el laberíntico trenzado de las relaciones de poder, atisbando auténticos casos de corrupción engendrados por la convergencia de espurios apañes entre los poderosos, más atentos a su medro personal que al bien común.

Y he aquí, acaso, la faceta más apasionante de esta monografía. No es una mera descripción de las instituciones jurídicas del pasado. Antes bien, resultan contextualizadas en la economía de la Monarquía hispánica, la de un país esencialmente agrario donde la posesión de la tierra era la clave de la influencia social. En este medio socioeconómico irrumpe una lucha abierta entre el poder público y el privado. Sin pudor alguno, personajes de alta alcurnia invaden los inmuebles de realengo y comunales, despojando a la colectividad de los bienes que legítimamente les pertenecían. En cierto modo, algunos de los miembros más conspicuos de la nobleza cordobesa de hace cinco centurias se rebajaba a prácticas que, *mutatis mutandis* y a modo de licencia literaria, evocan las de los actuales *okupas*.

Por otro lado, no perdamos de vista que el autor no se vale de fuentes de segunda mano, sino que es él mismo quien ha transcrito con paciencia miles de legajos de las actas municipales, escritos en

esa enrevesada caligrafía cortesana cuyo desciframiento es una tarea hercúlea incluso para el especialista. Ese contacto directo con el documento original dota a la narración de una riqueza extraordinaria, al aflorar una miríada de detalles sociológicos, lingüísticos, folklóricos y, en definitiva, etnográficos, pues su inmersión plena en la sociedad de antaño se asemeja a un viaje en el tiempo para descubrirnos a nosotros mismos.

Se comprenderá, por tanto, que al poco de acometer lectura, hubiese yo olvidado que la paternidad de la obra, cautivado como estaba por la insólita fuerza de un relato que, por su amplitud y densidad, dignifica a la Historia como madre de las ciencias. Permítaseme, pues, ejercer a justo título y sin sombra de parcialidad, la labor de prologuista.

En Madrid, septiembre de 2015.

Jesús Manuel Villegas Fernández, Juez de instrucción Decano, en Guadalajara.

Introducción general

El presente estudio se enmarca dentro de una serie de trabajos que estamos llevando a cabo sobre la historia de Córdoba en el siglo XVI y de los que ya hemos publicado algunos¹.

La gran dificultad que hemos hallado al acometer esta labor, es la falta de estudios monográficos que traten sobre los pleitos acerca de las apropiaciones indebidas de tierras y bienes de Córdoba, cosa que ha dificultado en gran manera nuestra tarea de compilación de datos, pero ha acicateado nuestra función investigadora utilizando documentos totalmente originales y, muchos de ellos, desconocidos por otros investigadores.

1 *El Encabezamiento: Nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I.* Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba 1995. I. S. B. N 84-701-280-X. D. L. CO-1.920-1995 *La aportación financiero fiscal de Córdoba a la Hacienda de Carlos I.* Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba y CajaSur. Córdoba 2005. I. S. B. N. 84-7801-785-2. D. L. CO-1085-05. Córdoba 2005. *El Gobierno Municipal de Córdoba en la época de Carlos I (La vida de los cordobeses en el siglo XVI, según las Actas Capitulares).* Editada por el autor. I. S. B. N.: 978-84-8005-143-9. D. L.: CO-1478-2009. Córdoba 2009. *La prostitución en Córdoba en el Siglo XVI.* Ayuntamiento de Córdoba. Delegación de Mujer e Igualdad. I. S. B. N.: 978-84-8005-205-4. D. L.: CO 842-20013. Córdoba 2013.

Son tantas las depredaciones de terrenos de realengo que están bajo el dominio del Regimiento municipal cordobés y duran tanto los pleitos que por ello se incoan, y tarda tanto su resolución, cuando ésta llega, que esperamos que otros investigadores se animen a seguir con trabajos de este tipo, ya que encontrarán material más que suficiente en cualquier siglo bajo el cual pongan la lupa de su indagación.

La historia local no debe ser considerada como una hermana menor de la Historia en la que se estudian los grandes cambios de la Humanidad, guerras, revoluciones, amplias migraciones de pueblos o desaparición de grandes Imperios.

Los hechos de la Sociedad son los que realiza el ser humano, único y verdadero actor de la Historia.

Estas acciones las lleva a cabo en el lugar donde reside, ya pueda ser un pueblo, una ciudad o una conurbación, por ello, los actos que realiza, en ocasiones, pueden ser como una piedra lanzada al centro de un lago. El impacto comienza a producir una serie de ondulaciones que, una vez iniciadas, solamente son detenidas por los bordes del mismo.

Más de una vez, estos hechos, que al extenderse y divulgarse su conocimiento, han producido una corriente ascendente que ha motivado la creación de un estado de opinión y sentir general que ha ocasionado que llegue a las más altas instancias del Gobierno de un país y que, a su vez, han originado que se cree un flujo descendente desde los poderes centrales, y éstos se hayan visto obligados a suprimir, promulgar o modificar leyes que afecten a todos los ciudadanos de la nación por la presión que sus habitantes han ejercido sobre ellos.

De aquí que el estudio de la historia local cada vez se vaya extendiendo y ampliando más, y, lentamente, pero con tesón, se está abriendo paso, y los historiadores, cada vez estamos reconociendo la importancia de su estudio y comprensión.

Más de una vez la investigación de ésta puede darnos las claves del por qué los regidores de un país han actuado de una manera determinada.

En esta labor vamos a examinar con detenimiento y todo el rigor posible los abusos de los señores poderosos de Córdoba, y creemos sin temor a equivocarnos que ocurre igual en toda Castilla, que normalmente se traducen en usurpaciones de tierras comunales y a veces hasta villas del alfoz de la ciudad; y los pleitos que ésta ha de emprender para recuperar lo injustamente arrebatado.

Son casos en los que “*mutatis mutandis*” podemos equiparar a la corrupción que hoy día se enseñoorea por España, siendo los poderosos los que, amparados por la inmunidad que les proporcione su poder, la llevan a cabo.

Estas injusticias que cometen los prepotentes señores de la ciudad al apoderarse de tierras que son del dominio público y cuya explotación y consecuente obtención de los beneficios que producen, pertenecen exclusivamente a la Administración del Regimiento municipal cordobés, al igual que ocurre en el resto de las ciudades castellanas, cuyas ganancias emplean en las necesidades inherentes al buen mantenimiento y gobierno de la urbe, que se ve obligada a incoar pleitos contra los injustos usurpadores de tierras del común y que ellos aprovechan en su propio beneficio.

Por ello sólo estudiaremos algunos pleitos que mantiene el Regimiento municipal cordobés durante ciertos años del siglo XVI, sobre todo los que hemos hallado en las Actas Capitulares y en varios otros documentos que hemos examinado.

No pretendemos ser exhaustivos. Consideramos que ningún estudio histórico serio puede serlo, dado que después de haberlo efectuado es posible que salgan a la luz documentos que antes no se habían

conocido, no estaban catalogados o el investigador en cuestión no tuvo la oportunidad de consultarlos.

El trabajo que hemos realizado y hoy presentamos al público, aunque trate solamente de determinados pleitos que tiene el Regimiento cordobés durante el siglo XVI (estudiarlos todos sería una labor ingente, aparte de que habría que hallar todos los legajos que hablen de los mismos, caso de que se encontrasen y estuviesen en condiciones para ser consultados, y además sería un trabajo posiblemente muy oneroso para ser llevado a cabo por una sola persona), nos puede servir de modelo no sólo para los restantes siglos de la historia de Córdoba, sino también, como ya hemos dicho, como semejanza para el resto de las ciudades de la Corona de Castilla .

Consideramos que el estudio que hemos realizado, aparte de su valor histórico, pues podrán ver los interesados en él las causas y motivos de los pleitos que tiene Córdoba durante el siglo que hemos estudiado y las preocupaciones de la Ciudad² por resolver casos de usurpaciones de tierras, villas y lugares, y hasta litigios por cuestiones de vecindad entre Córdoba y algunas villas o éstas entre sí, también es útil para quienes se dedican a la noble tarea de la Justicia, (jueces, fiscales, abogados y Procuradores) pues podrán, dando un salto en el tiempo, conocer y verificar cómo se gestionaban los pleitos en aquella época, la tardanza en resolverlos -no hay nada nuevo bajo el sol- las cantidades, por fianzas, que hay que depositar y un largo etc. relacionado con el mundo de la Justicia, como hemos dicho. Amén de que el público en general, puede extraer buen provecho al conocer cómo era Córdoba en dicho periodo en lo concerniente al entramado de los litigios.

Este trabajo lo hemos realizado, posiblemente como una forma novedosa de narrar los hechos históricos, pues en muchas ocasiones

2 Cuando ponemos ciudad con mayúscula es porque no referimos al Cabildo, o Regimiento municipal en pleno.

hemos preferido referir las exposiciones tanto de Caballeros Veinticuatro como de Jurados en las manifestaciones que llevan a cabo en las sesiones del Cabildo Municipal, ya que así se puede ver el palpito y hálito de la Ciudad en las manifestaciones, casi tal cual, que hacen los mencionados, sobre los problemas de usurpaciones, apropiaciones indebidas y aprovechamiento ilegítimo de terrenos cuyo usufructo corresponde a la Ciudad y a sus habitantes.

Por ello hay momentos en los que referimos, casi literalmente pero en la forma de expresión actual, en otras ocasiones transcribimos textualmente, las aseveraciones de los componentes del Regimiento municipal en la creencia de que así llegarán con más fuerza a los lectores, quienes, con poco esfuerzo de imaginación, podrán creer que se encuentran presentes en la sala de las sesiones del Cabildo municipal en el siglo XVI.

Distribución de la obra

Ésta está subdividida en cinco partes o secciones, con sus correspondientes capítulos, que, aunque se refieran a distintos asuntos de la memoria de Córdoba, se unen por un hilo que los enlaza y es la exposición de algunos procesos judiciales de esta ciudad.

La primera sección la vamos a emplear, sin ser exhaustivos, al estudio de todo lo relacionado con los ingresos de los ayuntamientos, las modalidades de percepción de las rentas y todo lo tocante a ellas.

El segundo apartado lo aprovecharemos para estudiar los bienes de los Ayuntamientos

El tercer bloque lo dedicaremos al análisis de un legajo en el cual se pormenoriza con toda minuciosidad la querella que se origina en la ciudad de Córdoba en el año 1499 y que finaliza en 1501.

Se trata de un litigio que promueven los arrendadores de cobro de los derechos que desde tiempo inmemorial tiene la ciudad de Córdo-

ba para poder recaudar el canon de la *roda, asadura y pasaje* que han de pagar todos los dueños de rebaños que, al transitar por el puerto de El Guijo, introduzcan sus ganados para que pasten en las dehesas del valle de los Pedroches, o simplemente caminen por dicho puerto, no se detengan en él, y se dirijan hacia a otro lugar.

Aunque, en principio pueda parecer que se trata de un asunto meramente local, consideramos que no es así ya que podemos extrapolarlo al resto de las ciudades castellanas que poseían este mismo privilegio que tenía su razón de ser en los movimientos de ganado por la trashumancia y que, al igual que en Córdoba, se originaban pleitos por los mismos motivos.

La cuarta parcela a la que vamos a destinar nuestra atención va a ser al estudio de un documento en que se especifican con toda precisión la totalidad de cada uno de los pleitos que el Regimiento cordobés tiene pendientes de resolución en la real Chancillería de Granada a primeros de agosto del año 1527.

En él se pormenoriza quién es el demandante, el demandado, el letrado que lo lleva (no se aclara si es Escribano, Procurador o Abogado), el motivo de la demanda, la fecha en la que se inició, no siempre, y, a veces, el estado en el que se encuentra.

La última sesión de este estudio la destinaremos al análisis de todos los pleitos que hemos encontrado en las Actas de las reuniones celebradas por el Cabildo municipal cordobés, durante los años 1533, enero de 1534 (en el Archivo Municipal falta el resto del año) y el año 1535, amén de, como ya hemos dicho, otros legajos y manuscritos investigados.

Las Actas Capitulares, más adelante hablaremos con detenimiento sobre ellas, nos aportan una gran riqueza de datos, no sólo de los pleitos, sino también de sus causas, demandantes, demandados, dineros gastados en ellos y un largo etc. sobre los mismos, además

de exponer por boca de los Caballeros Veinticuatro y Jurados las preocupaciones de los ciudadanos y todo lo concerniente a la vida de la ciudad, como pueda ser el arreglo de puentes, desecación de arroyos, precios del pan, las velas el pescado y un largo etcétera.

Para centrar el trabajo sobre el pleito del puerto de El Guijo, hablaremos en primer lugar de qué son las rentas a quien pertenecen, sus distintas modalidades de cobro y cómo había arrendadores que se alzaban con lo cobrado o se declaraban en quiebra con la consiguiente pérdida para la Hacienda real y la municipal.

Esta fue, entre otras, una de las causas por las que Carlos I insistió ante los Procuradores en Cortes para que desde el año 1537 hasta 1546, aunque después se prorrogó muchas veces, el Reino tomase por Encabezamiento el cobro de las rentas reales, ya que, con este sistema, las ciudades respondían de su pago con sus bienes o caudal de propios, por lo que el Monarca no corría riesgo alguno en cuanto a su percepción. El Encabezamiento de las rentas del Reino, como hemos dicho, se inició en 1537 aunque ya había ciudades, como Córdoba, que lo hizo en 1534, que pagaban sus rentas, según esta modalidad, desde mucho antes³.

3 Villegas Ruiz, M. *El Encabezamiento: Nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba I. S. B. N. 84-77801-280-X. Depósito Legal: CO-1.920-1995, y *La aportación financiero fiscal de Córdoba a la Hacienda de Carlos I*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba y CajaSur. I. S. B. N. 84-7801-785-2. DL. CO-1085-05. Córdoba 2005.

Abreviaturas y siglas

Abreviaturas:

cit.: citatum

cod.: código

doc.: documento

f.: folio

ff.: folios

ibid.: ibidem (en el mismo lugar)

id.: idem (igualmente)

ident.: identificación

leg.: legajo

nº: número

op.: opus (obra)

pág.: página

pp.; páginas

s.: siguiente

s.f.: sin foliar

s. l.: sin lugar

s.nº sin número

ss.: siguientes

r.: recto

regist.: registro

t.: tomo

v.: vuelto

Siglas

A.C.CO.: Archivo Catedral de Córdoba

A.M.CO.: Archivo Municipal de Córdoba

L-36 Signatura de las Actas capitulares del A.M.CO.

Primera parte

Los ingresos de los ayuntamientos

Capítulo I

Las rentas

Introducción

En esta primera parte no vamos a estudiar otros ingresos, como puedan ser los derechos de apertura de establecimientos, los de aduanas, los que provienen del arrendamiento de las fincas rústicas, del material sobrante de haber realizado alguna obra, las multas que impone el Cabildo por incumplimiento de alguna ordenanza, o venta de productos a precios mayores de los fijados por él, o por no cumplir los compromisos de abastecimiento a la ciudad de diversos productor, como carne, pescado, etc.

Hablaremos de forma general de las rentas de la Corona, su forma de cobro y haremos un somero estudio de las mismas, dado que parte de este trabajo lo dedicamos al pleito por el impago de las rentas del puerto de El Guijo.

¿Qué son las rentas?

De forma lata y haciendo una transposición desde la Edad Media, por no remontarnos más atrás, las podríamos considerar como lo que hoy denominamos impuestos. La diferencia estriba que los Monarcas hispánicos de aquella época, tenían un sentido patrimonial del Reino o territorio sobre el que ejercían su poder, al cual consideraban como propiedad particular y pensaban que quienes lo habitaban, denominados súbditos o vasallos, tenían que pagar una renta al propietario del mismo, es decir al Monarca, por residir en él⁴.

Existían multitud de rentas que no es momento de enumerar ahora, aunque sí mencionaremos algunas; pero de las que se nutría principalmente la Hacienda real. Eran las Alcabalas, las Tercias y los Servicios Reales⁵. Estos últimos no estaban sometidos a ninguna forma de recaudación. Eran concesiones de ciertas cantidades que el Reino, es decir, los Procuradores en Cortes de las ciudades, concedían al Rey, de manera que podríamos llamar voluntaria, pero que, en muchas ocasiones, se veían obligados a ello, o el Rey las obtenía otorgando algún beneficio.

Otros tipos de rentas eran las aduanas, el almojarifazgo y otras tales como el montazgo, portazgo, etc. que, por el concepto de herencia recibida de sus antecesores que el rey tenía sobre el Reino, le pertenecían a él por derecho⁶ o bien al señor del territorio si era un

4 Villegas Ruiz, M. *El Encabezamiento: Nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba I. S. B. N. 84-77801-280-X. Depósito Legal: CO-1.920-1995. Pág. 4 et passim.

5 Idem. Pág. 16.

6 Idem. Passim.

lugar de señorío⁷ y el rey le había concedido el privilegio de que las recibiese él, aunque en puridad pertenecían al Monarca.

¿Quiénes cobraban las rentas reales?

Los municipios o Regimientos municipales no tenían el deber de cobrar para la Corona las Alcabalas ni las Tercias, sólo estaban obligados a recolectar el dinero necesario para satisfacer los Servicios Reales⁸.

La recaudación de las alcabalas y las tercias reales eran competencia de la Secretaría de Hacienda que intervenía en las rentas de la Corona y que mediante pública subasta las asignaba al mejor postor que ofreciese la puja más elevada.

¿Qué cobraban los Regimientos Municipales?

Aparte de las Tercias reales, ya mencionadas, los Ayuntamientos, también, a veces, para pagar los Servicios Reales u otras necesidades que surgiesen a la ciudad, tales como obras de reparación de puentes, arreglo de calles, desecación de arroyos, etc., tenían que cobrar a los ciudadanos ciertos tributos, como por ejemplo los arbitrios municipales, las penas impuestas por las Ordenanzas municipales y la sisa. Esta palabra procede de la francesa *assise* que era un impuesto que se cobraba sobre géneros comestibles, menguando las medidas. Tanto ésta como sisa, pueden tener un étimo común y

7 G. de Valdeavellano, L. *Curso de Historia de las instituciones españolas*. I. S. B. N.:84-292-8706-X. D. L. m.31.992.-1975. Ediciones de la *Revista de Occidente*, pág. 233.

8 Villegas Ruiz M. *La aportación financiero fiscal de Córdoba a la Hacienda de Carlos I*. Pág.54.

es el verbo latino *scindere*, que significa *hender, cortar, separar*, por lo que en teoría era un corte o escisión que hacía sobre cualquier producto alimenticio: vino, carne, pescado, aceite, etc. y ese trozo cortado se le entregaba al Ayuntamiento. Esto en la práctica era imposible de llevar a cabo, por lo que la solución era gravar con cierta cantidad dineraria, por ejemplo un maravedí, por cada libra de pescada o azumbre de vino⁹.

Ciertamente esta carga sólo recaía sobre los ciudadanos que consumiesen ese determinado alimento, ya que los que comerciaban con esos tipos de víveres, o los producían, al no tener necesidad de comprarlos, no se veían obligados a pagar la cantidad con la que los víveres eran gravados.

Quedaban exentos los eclesiásticos, fuesen seculares o regulares, los hijosdalgo y los miembros de la Inquisición¹⁰, pero, al tener que abonarse el referido gravamen en el momento de la adquisición de los comestibles, la satisfacían todos. El reintegro de lo que hubiesen pagado, se hacía mediante la llamada refacción. Esta palabra proviene del verbo latino *reficere* en su acepción de *reparar*, o sea que, mediante la refacción, se reparaba el menoscabo que se había producido a las personas que, no teniendo que pagar sisas, las había satisfecho, y, por ello, se les reintegraba lo abonado.

No obstante estar libres de este desembolso los hijosdalgo. El Jurado del Cabildo cordobés, Juan de Heredia, aún siéndolo, no esta de acuerdo en que ellos se beneficien de la refacción, dado que con-

9 N. B. El azumbre era una medida de capacidad para líquidos que contenía aproximadamente dos litros

10 Villegas Ruiz M. *El Encabezamiento: Nueva modalidad de recaudación de rentas en a época de Carlos I.* Pág. 27.

sidera que no se deben favorecer de dicho privilegio por el perjuicio que con ello se causaría a la ciudad¹¹.

A continuación expondremos las distintas formas de las que se valían ya Hacienda real, ya la municipal para el cobro directo de los diferentes tributos

Diversas maneras de recaudación de impuestos¹²

Los Ayuntamientos y la Hacienda Pública arbitraban distintas modalidades para la cobranza de los tributos municipales, que aunque no los especifiquemos detenidamente, sí creemos conveniente enunciarlos y hacer una somera descripción de cada uno:

La Fielidad

Por las muchas dificultades que entrañaba su aplicación era la manera menos utilizada para percibir las cargas que tenían que abonar los ciudadanos. Quienes la llevaban a cabo eran funcionarios municipales o de la Hacienda Real. Ésta se ejercía en contadas ocasiones, como por ejemplo, cuando se trataba de rentas de nueva creación y se desconocía el monto que podrían suponer.

Normalmente se ponía en práctica durante el primer año del cobro de una determinada renta nueva, para que, ya la Hacienda Real ya la municipal, pudiesen saber aproximadamente lo que se recaudaría por ella y, una vez conocido el importe que se ingresaría, convocarían a los arrendadores de rentas, para que, tras superar el concurso subasta, o almoneda, se hiciesen cargo de la posterior

11 Ibidem.

12 Vid. Nota 1.

percepción de la misma mediante unas condiciones determinadas, fijadas en dicha licitación.

El repartimiento

Esta modalidad también se practicaba en contadas ocasiones. Las haciendas antes mencionadas asignaban de forma unilateral entre el total de contribuyentes la cantidad a recaudar. En la circunstancia en la que más se empleaba era en el cobro del subsidio del clero que correspondía a la Hacienda Real.

El percibir las rentas de este modo recibía el nombre de Receptoría y el funcionario y recaudador que la llevaba a cabo se denominaba receptor.

Esta particularidad, a pesar de ser poco empleada en su momento, perduró a través de los tiempos, pues recordamos que en Córdoba, hace bastantes años se hacía un repartimiento del total del impuesto que debían pagar los panaderos entre cada uno de ellos, según su volumen de ventas.

El arrendamiento

Ésta era la variedad la más empleada por la Hacienda Real y los Ayuntamientos para recaudar las rentas que imponían a los pecheros.

Fue la forma más extendida de cobrar las mismas en el Reino de Castilla hasta que en el año 1537 se estableció de forma general el encabezamiento de las mismas, como ya hemos dicho.

El procedimiento para que una persona o un grupo de ellas consiguiesen la facultad de recaudarlas era el siguiente:

La Hacienda Real o la municipal determinaban qué tipo de devengo y el monto total de la cantidad que habría de cobrarse mediante esta forma y lo sacaba a concurso público. A él concurrían los que

deseaban conseguir la autorización para llevar a cabo esta exacción, quienes normalmente eran arrendadores de profesión.

Como en cualquier subasta, la conseguía el que más elevase la puja y ofreciese más fiabilidad y garantías de que llevaría a cabo el cobro de las rentas y no defraudaría a cualquiera de las haciendas que se la adjudicase, pues ocurría en demasiadas ocasiones que algunos arrendadores se declaraban en quiebra o se alzaban con el dinero cobrado¹³ con el consiguiente perjuicio que causaban a éstas, ya que la posibilidad de recobrar el dinero que hubiesen recaudado era muy remota, pues había que incoar contra ellos pleitos de muy difícil resolución y, en el caso de que se hubiesen declarado insolventes, era imposible recuperar el capital.

Como en cualquier competencia de subasta los licitadores la iniciaban con unas pujas que después iban elevando. Esto presuponía que, por pacto establecido ante la hacienda y ellos, cuando se les adjudicase el cobro de la renta se les asignaba también parte del importe de la mejora ofrecida. Esta operación perjudicaba directamente al pueblo y además el más beneficiado era el arrendador, pues el incremento de la puja inicial se la repartían entre la hacienda y él en la proporción del 80% para éste y el 20% para aquella, aunque no siempre se llevaba a cobro en la misma prorrata ni los Ayuntamientos abonaban en dinero, en todas las ocasiones, el importe de los prometidos por el acrecentamiento de la puja que correspondía al arrendador, ya que a veces lo hacían en joyas y la cantidad a entregar

13 Villegas Ruiz M. *La aportación financiero fiscal de Córdoba a la Hacienda de Carlos I*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba y CajaSur. Córdoba 2005. I. S. B. N. 84-7801-785-2. DL. CO-1085-05. Córdoba 2005. Pág. 306.

quedaba al arbitrio del Corregidor, Alcalde Mayor o diputados nombrados para realizar la concurrencia¹⁴.

El arrendatario debía hacerse cargo del cobro quedando Hacienda liberada de tal menester¹⁵.

Antigüedad de esta forma de percepción de tributos

Este sistema de arrendamiento hunde sus raíces, como mínimo en la remota Roma y quizá desde tiempos anteriores.

En Roma eran conocidos como publicanos aquellos que, mediante un contrato suscrito con el gobierno, se dedicaban a percibir los impuestos que los ciudadanos deberían de pagar.

Por los abusos que cometían en el cobro de los mismos exigiendo a los ciudadanos más cantidad de la que les correspondía eran mal vistos y tenían mala fama. Esta injusticia que cometían, al percibir más cantidad de la estipulada, era una forma de aumentar sus ganancias de manera ilegal. Recordemos cómo en los Evangelios se habla de ellos.

Salvando las distancias y entendiendo que son épocas distintas las que estudiamos, podemos compararlos a los recaudadores de rentas de la época que tratamos, que eran los encargados de percibir éstas cuando se empleaba la modalidad de arrendamiento de las mismas.

De forma parecida sucedía en el periodo que investigamos. Una vez adjudicado el cobro del canon a quien más hubiese

14 Ibidem, pág. 276.

15 Villegas Ruiz M., *El Encabezamiento nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I*, servicios Públicos de la Universidad de Córdoba. Córdoba 1995. I. S. B. N.: 84-7801-280-X. D. L. CO-1.1920-1995.

pujado y presentase más garantía, se redactaba un contrato por el que la hacienda correspondiente lo facultaba para que efectuase la recaudación del que le había sido asignado.

También estos arrendadores actuaban, como los publicanos, cobrando a los pecheros más dinero del estipulado, por lo que las constantes quejas de los contribuyentes fueron una de las concausas para que aceptasen el encabezamiento de las rentas, ya referido¹⁶

El encabezamiento

Aunque ya, de forma somera, hemos hablado de esta modalidad de recaudación de rentas, no novedosa, pues se practicaba aisladamente, desde hacía tiempo en algunas ciudades, expondremos con un poco más de detenimiento en qué consistía.

Los Contadores reales, es decir, los componentes de la Hacienda real, de acuerdo con los representantes del Reino, o lo que es lo mismo, los Procuradores en Cortes de cada ciudad que desease pagar sus rentas según esta modalidad, tras hacer un estudio de las cantidades pagadas por las localidades durante años anteriores, fijaban, de acuerdo con éstos, los importes que habrían de abonar cada población por las alcabalas y las tercias que, juntamente con los Servicios reales, eran los gravámenes que el rey cobraba a sus súbditos, como ya hemos mencionado.

Las ciudades, según hemos referido antes, respondían con los bienes propios de cada una para satisfacer esos gravámenes, sin embargo, a la hora de recaudar de los ciudadanos el

16 Ibidem.

importe que le habían asignado los Contadores reales, siempre aumentaban éste, con lo que percibían más de lo que les correspondía, eran las conocidas como *masías*, hoy decimos *demasías*, que unas veces destinaban para el pago de los Servicios reales, los repartían entre los contribuyentes, o los aplicaban a alguna necesidad perentoria que tuviese la ciudad.

Más adelante, cuanto narremos el pleito contra Luís de Hinestrosa, mencionaremos mil quinientas doblas que tiene Córdoba sobrantes del Cabezón o Encabezamiento

Segunda parte

Los bienes de los ayuntamientos

Capítulo I

Dotaciones reales de los ayuntamientos

El caudal de propios de los regimientos municipales

Conforme avanzaba la Reconquista los Monarcas hispanos se veían en la necesidad de que los nuevos terrenos arrebatados a los musulmanes, no volviesen al poder de ellos, por lo que procuraban fomentar el establecimiento de nacientes núcleos de población en los mismos, de forma que pudiesen servir no sólo como asentamientos para roturación, cultivo y lugar de productividad de las nuevas tierras, sino también como barrera de contención a los intentos que realizasen los sarracenos para recuperarlos.

Los Monarcas dotaron a Concejos y particulares de terrenos tanto de uso agrícola como exclusivamente ganadero: dehesas, prados, ejidos, etc. De entre ellas, algunas quedaban como terrenos baldíos a los que el común podía llevar sus ga-

nados a pastar, como los ejidos en los que además se podían establecer las eras tras la recolección de los cereales.

Además, podían pacer en tierras de cultivo en determinadas épocas del año. Recogida la cosecha de cereales, las reses de todos los vecinos podían aprovechar los rastrojos y barbechos¹⁷.

Más arriba hemos hablado del sentido patrimonial que los Monarcas tenían acerca del territorio sobre el que ejercían su poder y del que se consideraban dueños personales, por ello a estos nuevos asentamientos, que tan necesarios les eran, tenían que, para hacerlos apetecibles a los nuevos colonos, concederles a éstos unos privilegios y prebendas que se manifestaban en el otorgamiento de fueros y prerrogativas, además de la dotación al incipiente gobierno municipal de bienes comunales o bienes propios a fin de que los nuevos ayuntamientos pudiesen hacer frente a los gastos del municipio¹⁸.

Sobre estos terrenos de propiedad comunal concedidos por los Monarcas a los Ayuntamientos, Corina Luchía nos dice:

La propiedad comunal se encuentra atravesada por una intrincada trama de prácticas productivas. Su definición trasciende el mero formalismo jurídico y se conforma a través de las acciones que los sujetos ejercen recurrentemente sobre el medio natural. La caza, la roza, el apacentamiento del ganado,

17 Sánchez Salazar, F., *Pastos comunes o cercados en el Reino de Granada. una cuestión a debate a finales del Antiguo Régimen*. Hispania LXII/núm. 212(2002)957-992. <http://hispania.revistas.csic.es>

18 N. B. Creemos que no es oportuno hacer una digresión sobre los terrenos otorgados por el rey a señores de vasallos o a las Órdenes militares, así como los conocidos como abadengos, que sí eran otorgados como premio a su ayuda para la Reconquista.

la utilización de los cursos de agua, de los molinos y la obtención de leña, son los principales aprovechamientos abiertos de los términos comunitarios. Si bien la principal riqueza de estos campos está dada por las vastas extensiones de suelos abiertos destinados a la pastura del ganado concejil, también proveen de otros recursos que complementan el producto de las parcelas individuales, como el combustible de bosque y turberas, los frutos silvestres o los cauces de aguas¹⁹.

Por ello, añadimos nosotros, la usurpación de estos bienes municipales producía un grave perjuicio no sólo al Ayuntamiento, sino a los vecinos del mismo, pues su aprovechamiento les proporcionaba casi una inagotable fuente de riqueza que, a veces, bajo determinadas condiciones, podían disfrutar de ella.

Estas tierras, dehesas, prados bosques, etc. los nuevos municipios no las recibían como propiedades de pleno dominio, sino que seguían perteneciendo al rey, por ello se les denominaban tierras de realengo. Más adelante, cuando hablemos del pleito contra Francisco y Luís Páez de Castillejo, veremos que el denunciante los acusa de haberse apropiado de unas tierras realengas pertenecientes al término de Córdoba.

Los bienes comunales

Entre los Monarcas y los iniciales Concejos municipales necesariamente tenía que darse una especie de correspondencia que consistía en prestaciones mutuas.

19 Luchía C. *Poderes locales, monarquía y propiedad comunal en los Concejos de realengo castellanos, Bajomedievales*. Revista de Historia Medieval Nº 15, (2006-2008) (pp.215-237) I. S. N. N: 2012-2480.

Los nuevos ayuntamientos servían, como hemos dicho, de bastión o baluarte que constituía una zona de obstáculo, para que los musulmanes no volvieran a recuperar las tierras perdidas. Este compromiso de los nuevos pobladores tenía que verse respaldado por la actuación de los reyes que se encontraban en la obligación de dotar a los nacientes núcleos de población de los medios necesarios para su subsistencia.

En primer lugar tenían que concederle a las nuevas municipalidades la llamada autonomía política o lo que es lo mismo la jurisdicción territorial que consistía en la autoridad para poder regir la nueva comarca. La facultad de promulgar ordenanzas para el buen funcionamiento de la misma, así como todo lo concerniente a la adecuada gobernación sobre la cual se extendería el dominio de la nueva localidad que sería administrada por los regidores y por los representantes de las distintas divisiones o collaciones (los barrios de hoy día) en que se compartimentaría el reciente núcleo de población. Estos representantes de las collaciones recibían el nombre de Jurados y que junto con los regidores formarían el Regimiento municipal.

Aunque los Jurados tenían obligación de asistir a las reuniones del Cabildo Municipal, ejercer funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de las Ordenanzas de la localidad y recibían comisiones de trabajos para realizar gestiones que los regidores -Caballeros Veinticuatro en Úbeda, Baeza, Jaén, Córdoba, Sevilla, Jerez de la Frontera y Granada-, con el Corregidor a la cabeza, les encomendasen. Tenían voz pero no voto, aunque podían pedir testimonio²⁰ por escrito de la opin-

20 N. B. El requerimiento y la petición por testimonio consistía en solicitar que se le entregase un documento en el que se expusiese la propuesta

ión que hubiesen emitido cuando el Cabildo -la Ciudad- hubiera debatido un asunto con el que estuviesen o no conformes.

Además de ésta, que podríamos llamar autoridad legal, era necesario para la nueva localidad poseer bienes propios, que generalmente eran fincas rústicas, prados, dehesas, montes, pastos, abrevaderos, etc. El municipio los explotaba directamente o los arrendaba, obteniendo así unos ingresos económicos con los que podían hacer frente a los gastos que conllevaba el sostenimiento de una población.

Más adelante, cuando tratemos del pleito de Córdoba por las rentas del puerto de El Guijo, veremos cómo Juan I de Castilla cedió, en 1386, a Córdoba estas tierras, para que lo que recaudasen por ellas lo dedicaran a la reparación y trabajos de mantenimiento de las torres, muros, barreras y puentes de esta localidad.

Entre estas propiedades se encontraban los llamados “bienes propios” o “los propios” también denominados “los comunes” o “comunales” cuando algunos de ellos no se arrendaban, sino que se aprovechan directamente por los vecinos.

Hay veces que los mismos municipios adquieren pertenencias para convertirlas en lugares de uso vecinal o del común.

Personalmente, en la localidad en la que nacimos, hemos conocido una costumbre muy antigua a la que se denominaba, por lo menos esa es la expresión que se usaba en nuestra niñez, *dar suelta a un terreno*, bien fuese una viña, o un sembrado.

hecha por uno de los componentes del Cabildo, para, si fuese necesario y se diese el caso, tener una evidencia en la que se acreditase que la moción ya fue expuesta por el Caballero en cuestión.

Normalmente esta situación se producía, si se trataba de una viña, cuando los vendimiadores habían terminado de recoger el fruto, el dueño de la misma permitía que cualquier persona pudiera entrar en ella y aprovechar los racimos que no hubiesen visto los trabajadores.

Caso de que fuera un terreno sembrado, una vez terminada la siega, cualquiera que tuviese algún tipo de ganado, caballar, lanar, porcino, etc. podía llevarlo al mismo para que se alimentase de los restos de paja y espigas que hubiesen quedado sobre el terreno.

Estas dos modalidades podemos equipararlas, aunque se tratasen de bienes particulares, a los propios en los que los vecinos del lugar llevaban a pastar a sus ganados.

En la localidad en la que transcurrió la primera parte de nuestra niñez, era una costumbre casi generalizada que cada familia tuviese en su casa, como es lógico en una corraleta, o cochinería, uno o dos cerdos, que llegada la época apropiada, sacrificaban y, una vez debidamente preparada su carne, se consumía durante el resto del año. Pues bien en la época a la que nos referimos, aunque no alcanzásemos entonces a comprender su significado, veíamos cómo todas las mañanas, un porquero recorría las calles de pueblo tocando una trompeta de hojalata, cuyo sonido ya ponía nerviosos a los cerdos, que se encontraban en su cochiquera, por su deseo de salir; y los recogía para llevarlos, ahora lo entendemos, a pastar a los terrenos comunales del pueblo.

Pensamos que de la misma forman actuarían los dueños de otros tipos de ganado para que se alimentasen en los mismos.

Glosamos lo que dice Margarita Serna Vallejo y tenemos que hacer un distingo entre lo que son “bienes de propios” o

simplemente “propios”, como hemos dicho anteriormente y que los titulares, puesto que constituyen el patrimonio común del Concejo, son los vecinos; y los “comunales” que, aunque los habitantes del lugar los aprovechan no lo hacen de manera gratuita, sino que si quieren sacar provecho de ellos, lo han de hacer abonando una renta al Regimiento municipal.

También existía la modalidad de asentamiento por la cual el Cabildo municipal, tras haber obtenido previamente la autorización del rey del momento, estaba facultado para ceder a perpetuidad determinado terreno, dehesa o abrevadero, siempre que el beneficiario le abonase cierta cantidad fija anual²¹.

También se daban ocasiones en las que, por disposición real, las ciudades tenían que ceder parte de los terrenos de cuyo uso disfrutaban a alguna la localidad de su demarcación.

Tal es el caso que se refiere en el Cabildo celebrado el treinta de julio de 1535 en el que, por una provisión real librada de la real Chancillería de Granada, se le manda a Córdoba que dé al Concejo de Belmez cierto amojonamiento, o lo que es lo mismo, que deslinde determinadas tierras que pertenecen a Córdoba y las ceda al mencionado Ayuntamiento. Mandato que se obedece con toda prontitud y se manda cumplir²².

En la provisión referida no se menciona que el Cabildo de Belmez haya de abonarle al cordobés algún tipo de censo o canon, como nos comenta Serna Vallejo, ni si tampoco esta donación sea a perpetuidad.

21 Serna Vallejo, M. *Estudio histórico-jurídico sobre los bienes comunales*. Separata de la REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NÚM. 3, 1993, pág. 210.

22 A. M. CO. Actas capitulares, sesión del 30-7-1535. Signatura L 36. En adelante suprimiremos la palabra Signatura cuando nos refiramos a las Actas capitulares.

Con las salvedades correspondientes estos censos podemos hacerlos equivaler con aquellos con los que la Hacienda Real gravaba sus rentas más importantes que eran las alcabalas y las tercias, que por ser ingresos fijos, sobre ellas podía colocar, precisamente por la seguridad de su percepción, censos y gravámenes²³

Las Cartas Puebla

Todos estos bienes que se concedían, que consistían normalmente en tierras, montes, dehesas, aparte de la facultad de que el municipio pudiese cobrar los arbitrios necesarios para el buen funcionamiento del mismo, eran recogidos en las llamadas Cartas-Puebla, en los fueros municipales y otros documentos. En ellas se delimitaban específicamente los linderos que eran señalados mediante cipos que demarcaban el ámbito territorial naciente sobre el cual se ejercería la autoridad municipal.

Estos terrenos, salvo los que el nuevo consistorio se reservaba para su aprovechamiento directo, eran para la explotación y disfrute de los nuevos pobladores.

Los Concejos poseían sobre estas tierras una casi ilimitada facultad para poder llevar a cabo su autonomía económica.

De igual manera, no sólo los reyes, sino también los señores propietarios de los dominios llamados de “señorío”, o territoriales, como más arriba hemos visto que los denomina G. de Valdeavellano²⁴, concedían a los que se asentasen como

23 Villegas Ruiz, M. *La aportación financiero fiscal de Córdoba a la Hacienda de Carlos I*. Op. cit. Págs. 55 y 56.

24 N. B. Nos resistimos a llamarlos señores feudales, pues el hecho de la Reconquista fue un suceso aislado dentro de Europa y por ello no se